
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 370/2002-A. Sentencia nº 10 (12-01-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Orden de demolición de construcción de vivienda con almacén en planta baja.

Caducidad del procedimiento sancionador.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a doce de enero de dos mil cuatro

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 370/2002-Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. A.G.C., representada por el Procurador Sr. A.F. y asistida del Letrado Sr. M.G. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada en principio por el Procurador Sr. Peiré Aguirre, sustituido posteriormente por su compañera Sra. C.A., y asistida por el Letrado Sr. G.P.; asimismo compareció en autos D. I.C.F. como codemandada, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. P.G., y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 5/12/2002 se interpuso por A.G.C. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Resolución de 22/11/2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso interpuesto contra la de 13/09/2002 que había ordenado al recurrente la demolición de construcción de vivienda, con almacén en planta baja, en Urbanización T.V., de Movera.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 28/03/03 se acordó fijar la cuantía del recurso en 52.688.- euros.

Igualmente se recibe el procedimiento a prueba, solicitándose por la actora las de documental e interrogatorio de testigos, practicándose las declaradas pertinentes conforme puede verse en las actuaciones.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 5/05/03 al Juzgado Decano comparece en las actuaciones D. I.C.F., como parte codemandada.

Posteriormente, con fecha de presentación 26/05/03, por el actor se pone de manifiesto la existencia de otro recurso, relacionado con el presente, que tiene por objeto impugnar la sanción impuesta al recurrente por no cumplir la orden de demolición dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza. Dicho recurso se tramitaba ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 como Procedimiento Abreviado nº 56/2003-BG. A la vista de lo solicitado, se dio traslado a las partes para que alegasen respecto de la acumulación interesada.

Con fecha 3/06/03 se acuerda, entre otras cuestiones, declarar concluso el periodo de prueba abierto en el presente procedimiento, dando traslado a las partes respecto del trámite final del mismo.

Con fecha 5/06/03 se dicta auto en el que se acuerda acumular a estas actuaciones el Procedimiento Abreviado 56/03 del Juzgado nº 3.

Con fecha 12/06/03 se declaran los autos conclusos para sentencia, suspendiendo el plazo para dictarla hasta tanto no se produjese la acumulación acordada.

QUINTO.- Con fecha 1/09/03 se reciben los autos tramitados ante el Juzgado nº 3, acordando continuar el trámite del procedimiento acumulado hasta alcanzar el mismo estado que el procedimiento principal, el cual quedaba suspendido entre tanto. Asimismo se dio nuevo trámite a la actora para formular demanda respecto del procedimiento acumulado.

Presentada la correspondiente demanda, se dio traslado a la demandada y codemandada para que contestasen a la misma, quedando unidos los respectivos escritos presentados.

Con fecha 20/10/03 se dicta auto fijando la cuantía del recurso acumulado en 150,25.-euros, recibándose el procedimiento a prueba y practicándose las pruebas admitidas y declaradas pertinentes como es de ver en autos.

Finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando igualmente unidos los respectivos escritos presentados y quedando las actuaciones para dictar sentencia definitivamente.

SEXTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 22/11/2002 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso interpuesto contra la de 13/09/2002 que había ordenado al recurrente la demolición de construcción de vivienda, con almacén en planta baja, en Urbanización T.V., de Movera.

Así mismo se recurre la de 17/01/2003 que impuso la multa coercitiva de 150,25 euros por no llevar a cabo la demolición.

Se alega prescripción de la infracción, caducidad del expediente y existencia de un acuerdo de solicitud de proposición de modificación de la LUA sobre Viviendas Periféricas.

SEGUNDO.- En cuanto la prescripción, debe desestimarse, ya que el art. 209.3 de la LUA entiende como “dies a quo” el de finalización de la obra, y en el caso presente se denunció el 26/09/1999, cuando aún no estaba consumada la infracción, pues estaba casi finalizada, según consta en la denuncia y se evidencia del reportaje fotográfico, pero no acabada del todo, incoándose el procedimiento el 20/10/1999 y notificándose la incoación el 27/10/1999, fecha de interrupción de la prescripción, sin que el plazo de cuatro años del art. 209 transcurriese tampoco desde tal fecha al 1/10/2002, fecha de notificación de la orden de demolición.

TERCERO.- En relación con la caducidad, en cambio, debe de acogerse el recurso, pues como el TSJ de Aragón ha venido considerando sentencia 20/09/2002, rec. 571/1998 en la que se decía: “SEGUNDO- Con relación a la caducidad, ya se ha pronunciado este TSJ en relación con la existencia de la misma en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, en concreto en la sentencia de 18/07/2000, rollo de apelación 99/1999, precisamente con relación a una obra también en Garrapinillos, rechazando la argumentación del juez “a quo” según la cual no existe tal plazo de caducidad para el restablecimiento de la legalidad urbanística sino que puede llevarse a cabo durante el plazo de 4 años

establecido por el DL 16/1981 de 16-10. La razón es que, frente al sistema de la LPA, en el que, según recapitulaba la STS de 23/06/98 había una separación de lo que eran los regímenes de caducidad, que operaba sólo por causa imputable al administrado, y de plazo máximo para resolver, que afectaba a la Administración, en la ley 30/1992, por el contrario, se prevé tanto la caducidad por causa imputable al interesado como por causa imputable a la Administración, art. 43.4, produciéndose ésta última a los 30 días de acabado el plazo máximo para dictar resolución, salvo que se hubiera suspendido por causa imputable al interesado”.

En la misma sentencia, se consideraba que el “dies a quo” era el de incoación del procedimiento, es decir el de la orden de paralización con notificación del plazo para solicitar la legalización, en este caso el 20/01/1999, por lo que el 1/10/2002 (folio 29), fecha de notificación de la resolución, habían transcurrido claramente los tres meses previstos en el art. 42.3 de la ley 30/1992, plazo aplicable en el momento de incoarse nuestro procedimiento, al no prever nada la LUA al respecto. Es más, aunque la ley 8/2001 de 31 de mayo de regulación de plazos del silencio administrativo estableció dicho plazo en seis meses (número 6 de los procedimientos del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes), ni el mismo sería aplicable, por la fecha de incoación ni tampoco sería suficiente, al haber transcurrido casi tres años.

En consecuencia, procede estimarse el recurso por tal motivo, anulándose la resolución, con los efectos del art. 92.3 Ley 30/1992, es decir la carencia de eficacia interruptora de la prescripción por parte de este procedimiento.

Es innecesario entrar en el otro argumento, el cual por otra parte carece de virtualidad, pues con independencia de los deseos o intenciones del ayuntamiento y de su consideración sobre la necesidad de regularizar tan importante número de construcciones ilegales, en tanto en cambio no se modifique la ley debe de actuar con arreglo a la misma.

CUARTO.- Anulándose la resolución que ordena la demolición, es obligada la anulación de la multa coercitiva derivada de la misma, que según el art. 99 de la ley 30/1992 se deriva, lógicamente, de actos válidos.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A.G.C. contra la resolución de 22/11/2002 de la Alcaldía-Presidencia del ayuntamiento de Zaragoza que desestimó el recurso interpuesto contra la de 13/09/2002 que había ordenado al recurrente la demolición de construcción de vivienda, con almacén en planta baja, en Urbanización T.V., de Movera, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la orden de demolición.

Así mismo, procede estimar el recurso interpuesto contra la de 17/01/2003 que impuso la multa coercitiva de 150,25 euros por no llevar a cabo la demolición, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.